



## LEY N° 6042

Promulgada el 10/01/83.

Boletín Oficial N° 11.642, del 14 de enero de 1983.

### Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en expediente N° 01-33.385 del Registro de la Gobernación, la autorización otorgada por Resolución N° 869/82 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto por el Decreto Nacional 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

## LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS PROVINCIALES Y AGRUPACIONES MUNICIPALES

### Capítulo I Principios Generales

**Artículo 1°.-** La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las normas prescriptas en la presente ley.

**Art. 2°.-** Los partidos políticos y agrupaciones municipales que se reconozcan como tales tendrán personería jurídico-política y serán, además, personas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y Comercial y las disposiciones de esta Ley.

*(Artículo modificado por art. 1° de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 3°.-** Los partidos políticos y agrupaciones municipales son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política provincial y municipal y les compete:

a) La nominación exclusiva de candidatos para cargos públicos electivos en el ámbito provincial y municipal.

b) Concurrir a la formación y capacitación de dirigentes a fin de que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad y honestidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados. *(Inciso modificado por art. 2° de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 4°.-** La existencia de los partidos políticos y agrupaciones municipales requiere las siguientes condiciones substanciales:

a) Grupos de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;

b) Doctrina que en la determinación de la política provincial promueve el bien público a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de las Constituciones nacional y provincial;



c) Organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;

d) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido o agrupación municipal, lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.

**Art. 5°.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público y se aplicarán a los partidos políticos y agrupaciones municipales que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

**Art. 6°.-** Corresponde al órgano de aplicación el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones, frentes, alianzas, agrupaciones municipales, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

*(Artículo modificado por art. 3° de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 7°.-** *(Artículo derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026).*

## **Capítulo II Del Tribunal Electoral**

**Art. 8°.-** El Tribunal Electoral a que se refiere el artículo 58 de la Constitución de la Provincia, será el órgano de aplicación e interpretación de la presente Ley y entenderá en los conflictos con el carácter de instancia única.

*(Artículo modificado por art. 4° de la Ley N° 8531/2026)*

## **Capítulo III De los Partidos Políticos y Agrupaciones Municipales**

**Art. 9°.-** Los partidos políticos provinciales podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia en elecciones provinciales y municipales. Las agrupaciones municipales solamente participarán en la elección de las autoridades municipales.

*(Artículo modificado por art. 5° de la Ley N° 8531/2026)*

Las agrupaciones municipales solamente participarán en la elección de las autoridades comunales.

**Art. 10.-** El reconocimiento de una asociación para actuar como partido político o agrupación municipal, deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:

-Nombre y domicilio del partido político o agrupación municipal.

-Declaración de principios y bases de acción política.

-Carta Orgánica.

-Designación de autoridades promotoras y apoderados.



b) Constancias, que acrediten la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el Registro de Electores de la Provincia o del Municipio respectivo, tratándose de agrupaciones municipales en ningún caso el total de afiliados de una agrupación municipal será inferior a trescientos cincuenta (350).

La documentación exigida deberá ser presentada, en su totalidad, al momento de solicitar el reconocimiento.

A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

*(Artículo modificado por art. 6º de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 11.-** Una vez presentada la documentación, el Tribunal Electoral convocará a una audiencia a la que deberán concurrir el apoderado, el Fiscal ante la Corte y también serán convocados los apoderados de todos los partidos y agrupaciones reconocidos.

Durante la audiencia podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el Fiscal ante la Corte, el Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días.

*(Artículo modificado por art. 7º de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 12.-** Dentro de los sesenta días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el órgano de aplicación los libros que establece la presente ley.

**Art. 13.-** Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada ante el Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

*(Artículo modificado por art. 8º de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 14.-** Todos los trámites, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los señores apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

*(Artículo modificado por art. 9º de la Ley N° 8531/2026)*

## Capítulo IV

### De las Confederaciones, Fusiones y Alianzas

**Art. 15.-** Los partidos provinciales podrán confederarse entre sí o con agrupaciones municipales reconocidas.



Una confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales; o entre uno (1) o varios partidos provinciales y una (1) o varias agrupaciones municipales.

La confederación subroga los derechos políticos y financieros de las fuerzas políticas que la integran.

*(Artículo modificado por art. 10 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 15 bis.-** El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos o agrupaciones municipales que la integran y justificación de la voluntad de formar la confederación, con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos o agrupaciones que se confederan.
- c) Nombre y domicilio central de la confederación.
- d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y Carta Orgánica de la confederación y los de cada partido o agrupación.
- e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y nómina de las autoridades de cada partido o agrupación.

*(Artículo modificado por art. 11 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 16.-** Los partidos y agrupaciones confederadas tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera, acreditando que la decisión fue adoptada por el organismo partidario competente.

*(Artículo modificado por art. 12 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 17.-** Los partidos provinciales y agrupaciones municipales podrán fusionarse entre sí. El reconocimiento de la fusión deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) El acuerdo de fusión que deberá contener el nombre adoptado, el domicilio y la designación de apoderados.

b) Actas de los órganos competentes de los partidos o agrupaciones que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión.

El Tribunal Electoral verificará que la suma de los afiliados a los partidos o agrupaciones que se fusionan alcanza el mínimo establecido en el inciso b) del artículo 9°, según corresponda.

*(Artículo modificado por art. 13 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 17 bis.-** El partido político o agrupación municipal resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos o agrupaciones fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de las fuerzas fusionadas por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados a la nueva fuerza política, todos los electores que a la fecha de la resolución que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos o agrupaciones fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición.

*(Artículo incorporado por art. 14 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 18.-** Los partidos políticos y agrupaciones municipales podrán concertar alianzas o frentes



electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas o actas constitutivas lo autoricen.

*(Artículo modificado por art. 15 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 19.-** El reconocimiento deberá ser solicitado al Tribunal Electoral por los partidos o agrupaciones que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral.

El Acta de Constitución deberá contener:

- a) Constancia de que la alianza o frente electoral fue resuelto por los organismos partidarios competentes.
- b) Nombre, domicilio adoptado y domicilio electrónico constituido.
- c) Plataforma electoral común.
- d) Forma democrática acordada para postular candidatos y el facultado para ello.
- e) Reglamento Electoral.
- f) Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.
- g) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.

*(Artículo incorporado por art. 16 de la Ley N° 8531/2026)*

## **Capítulo V Del Nombre y Domicilio**

**Art. 20.-** El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o agrupación municipal. No podrá ser usado por ninguna otra fuerza política, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia.

*(Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 21.-** El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral.

Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y agrupaciones municipales, reconocidas y en formación, y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada, al efecto de la oposición que pudieren formular.

Los partidos y agrupaciones reconocidos o en constitución, podrán oponerse al reconocimiento del nombre dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha de la última publicación en el Boletín Oficial.

*(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 22.-** El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido o agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza. Tampoco podrá contener las



expresiones "argentino", "nacional", "internacional" ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las fuerzas reconocidas como tales. En igual sentido, la denominación "agrupación" queda reservada para ese tipo de fuerza política.

*(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 23.-** Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una agrupación o entidad de cualquier naturaleza usaren indebidamente el nombre registrado de una fuerza política reconocida, el Tribunal Electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

*(Artículo modificado por art. 20 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 24.-** Cuando un partido o agrupación fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, agrupación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

*(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 25.-** Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

*(Artículo modificado por art. 22 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 26.-** Los partidos y agrupaciones deberán constituir domicilio legal en la ciudad Capital de la provincia de Salta. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios locales.

## Capítulo VI

### De la Declaración de Principios, Programa o Bases de Acción Política

**Art. 27.-** La declaración de principios y el programa de acción política, deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 4° inciso b) y orientarán la acción del partido o agrupación.

**Art. 28.-** No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos y agrupaciones que por su doctrina o en su actuación –por vía de sus organismos o candidatos- lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior, la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

## Capítulo VII

### De la Carta Orgánica y de la Plataforma Electoral

**Art. 29.-** La Carta Orgánica es la Ley Fundamental del partido y de la agrupación municipal; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órgano ejecutivo, deliberativo, de fiscalización y disciplinario. La convención, congreso o asamblea general será el órgano de máxima jerarquía del partido o agrupación municipal. La duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años.



- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas o bases de acción política.
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La Carta Orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley.
- f) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.
- g) La capacitación de los cuadros partidarios.

*(Artículo modificado por art. 23 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 30.-** La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido o agrupación aprobadas por el Tribunal Electoral en lo concerniente a las exigencias del artículo 29.

**Art. 31.-** *(Artículo derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026).*

### **Capítulo VIII De la Afiliación**

**Art. 32.-** Para afiliarse a un partido o agrupación municipal, se requiere:

- a) Estar domiciliado en el departamento o municipio en que se solicita afiliación.
- b) Comprobar la identidad con la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital, deberá certificarse en forma fehaciente por escribano público, por los integrantes de los organismos ejecutivos o la autoridad partidaria que éstos designen o por el apoderado partidario.

Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de aplicación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público establece la legislación penal.

Los modelos de fichas de solicitud estarán disponibles en el sitio web del Tribunal Electoral para su descarga.

*(Artículo modificado por art. 24 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 33.-** No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del registro electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado;



c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Nacional y Provincial.

*(Inciso modificado por art. 25 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 34.-** La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido o agrupación y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral.

*(Artículo modificado por art. 26 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 35.-** No podrá haber más de una afiliación. Es condición para la afiliación a un partido provincial o a una agrupación la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Se considera doble afiliación, la coexistencia de la afiliación a un partido político, sea provincial, de distrito o nacional, y a una agrupación municipal.

El Tribunal Electoral queda autorizado, de oficio, a efectuar confrontación de registros de afiliados e inspecciones y disponer la cancelación de fichas de afiliados que no cumplan con la normativa vigente. A tal efecto queda facultado a solicitar informes pertinentes a la justicia nacional con competencia electoral.

*(Artículo modificado por art. 27 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 36.-** La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 67.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria, dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

*(Artículo sustituido por art. 28 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 37.-** El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes, estará a cargo de los partidos o agrupaciones municipales y del Tribunal Electoral.

Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación.

*(Artículo modificado por art. 29 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 38.-** El padrón partidario será público solamente para los afiliados y su confección estará a cargo del Tribunal Electoral.

Para la realización de las elecciones de autoridades partidarias o elecciones internas, la información respecto de los afiliados deberá requerirse al Tribunal Electoral dos (2) meses antes del acto eleccionario. *(Artículo modificado por art. 30 de la Ley N° 8531/2026)*

## Capítulo IX

### Elecciones Partidarias Internas

**Art. 39.-** Los partidos y agrupaciones practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica y de la presente Ley.



*(Artículo modificado por art. 31 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 40.-** Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados, superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 9° inciso b).

De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos, salvo cuando se oficializare una sola lista.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades, dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido o agrupación.

*(Artículo modificado por art. 32 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 41.-** *(Artículo derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026).*

**Art. 42.-** Las elecciones partidarias internas se registrarán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable por la legislación provincial.

**Art. 43.-** El Tribunal Electoral podrá, de oficio o a pedido de parte, controlar las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto.

*(Artículo modificado por art. 33 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 44.-** No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilado llamado a prestar servicio;
- d) Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional y de las provincias.
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar. *(Inciso incorporado por art. 34 de la Ley N° 8531/2026)*
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. *(Inciso incorporado por art. 34 de la Ley N° 8531/2026)*
- g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución. *(Inciso incorporado por art. 34 de la Ley N° 8531/2026)*
- h) Las personas comprendidas en las prescripciones de la Ley 8275. *(Inciso incorporado por art. 34 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 45.-** La residencia exigida por la Constitución Provincial como requisito para el desempeño de



los cargos para los que se postulan los candidatos podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el Registro de electores del distrito que corresponda.

**Art. 46.-** El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

## Capítulo X

### De la Titularidad de los Derechos y Poderes Partidarios

**Art. 47.-** Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la Carta Orgánica del partido o agrupación.

**Art. 48.-** La titularidad de los derechos y poderes partidarios reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido o agrupación.

## Capítulo XI

### De los Libros y Documentos Partidarios

**Art. 49.-** Además de los libros y documentos que prescribe la Carta Orgánica, los partidos y agrupaciones municipales deberán llevar en forma regular los siguientes libros, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) De inventario;
- b) De Caja: la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro (4) años;
- c) De actas y resoluciones.

Los organismos centrales partidarios deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

## Capítulo XII

### De la Propaganda y Proselitismo Partidario

**Art. 50.-** *(Artículo derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026).*

**Art. 51.-** *(Artículo derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026).*

**Art. 52.-** *(Artículo derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026).*

## Capítulo XIII

### De los Símbolos y Emblemas Partidarios

**Art. 53.-** Se garantiza a los partidos y agrupaciones reconocidas el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, agrupación o entidad de cualquier naturaleza.

**Art. 54.-** El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de los símbolos, emblemas y números partidarios, se regirán por las disposiciones contenidas en esta ley, en lo que sean aplicables.



## Capítulo XIV

### Del Registro de los Actos que hacen a la Existencia Partidaria

- Art. 55.-** El Tribunal Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:
- a) Los partidos, agrupaciones municipales, confederaciones, fusiones reconocidas y las alianzas que se formalicen;
  - b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
  - c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
  - d) El nombre y domicilio de los apoderados;
  - e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación;
  - f) La cancelación de la personería jurídico política partidaria;
  - g) La extinción y disolución partidaria.

## Capítulo XV

### Del Patrimonio del Partido o Agrupación

**Art. 56.-** El patrimonio del partido o agrupación municipal se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y no prohíba esta ley.

**Art. 57.-** Los partidos y agrupaciones no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestatales, binacionales o multilaterales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.;
- d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de Gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;
- i) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente o que sean sujetos demandados en un proceso en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación por reclamo de deuda impositiva;

*(Artículo modificado por art. 35 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 58.-** Los partidos o agrupaciones que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada. La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior, será sancionada con multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución



ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones pública y partidarias internas, a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el término de dos (2) a seis (6) años:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades y organizaciones contempladas en el artículo 57 y en general todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Los afiliados de por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquéllas, donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo 57;
- c) Los empleados públicos o privados y los empleados que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;
- d) Los que utilizaren directa o indirectamente fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

**Art. 59.-** El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones de los artículos 57 y 58, ingresará al Departamento de Patronato de Liberados de la Provincia u organismo con equivalente finalidad.

*(Artículo modificado por art. 36 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 60.-** Los fondos del partido o agrupación deberán depositarse en bancos comerciales reconocidos por el Banco Central de la República Argentina, nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido o agrupación, y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica a los organismos directivos.

*(Artículo modificado por art. 37 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 61.-** Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido o agrupación.

**Art. 62.-** Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y municipales.

La exención alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentara, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido.

## Capítulo XVI

### Del Control Patrimonial

**Art. 63.-** Los partidos y agrupaciones municipales, por el órgano que determina la Carta Orgánica deberán:

- a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o



recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres ejercicios con todos sus comprobantes;

b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al órgano de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido o agrupación;

c) *(Inciso derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 64.-** Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría del Tribunal Electoral (juez de aplicación competente) para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el juez ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, el Tribunal resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden provincial, deberán publicarse por un (1) días en el Boletín Oficial.

## Capítulo XVII

### De la Caducidad y Extinción de los Partidos

**Art. 65.-** La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido o agrupación en el registro y la pérdida de la personería jurídico política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

**Art. 66.-** Son causas de caducidad de la personería jurídico política de los partidos y agrupaciones:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3%), del padrón electoral;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 12 y 13 previa intimación del Tribunal Electoral. *(Inciso modificado por art. 38 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 67.-** Los partidos y agrupaciones se extinguen:

- a) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
- b) Cuando la actividad del partido o agrupación, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuera atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los artículos 4º, 27 y 29 de esta Ley;
- c) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente;

*(Artículo modificado por art. 39 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 68.-** La cancelación de la personería jurídico política y la extinción de los partidos o agrupaciones, serán declaradas por la sentencia del Tribunal Electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en el que el partido o agrupación será parte.

**Art. 69.-** En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico política de un partido o agrupación reconocida, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del



interesado y del Fiscal de Corte, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo I.

El partido o agrupación extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa de bases de acción política, por el término de seis (6) años.

**Art. 70.-** Los bienes del partido o agrupación extinguido, tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al “Fondo Partidario Permanente”, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido o agrupación extinguido quedarán en custodia de la justicia de aplicación, la que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

## Capítulo XVIII Régimen Procesal

### Principios Generales Procedimiento para el Reconocimiento

**Art. 71.-** El procedimiento ante el Tribunal Electoral se regirá por las siguientes normas:

- a) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la Tasa de Justicia. Las publicaciones contempladas en esta ley, se harán en el Boletín Oficial de la Provincia y sin cargo;
- b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;
- c) Tendrán personería para actuar ante el Tribunal Electoral los partidos y agrupaciones reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les haya sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los procuradores fiscales electorales en representación del interés u orden público;
- d) En todo cuanto no se oponga a disposiciones específicas de la presente ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
- e) *(Inciso derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 72.-** *(Artículo derogado por art. 40 de la Ley N° 8531/2026)*

**Art. 73.-** Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido o agrupación, o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el Tribunal resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código antes referido”.

## Capítulo XIX Disposiciones Generales



**Art. 74.-** Los partidos políticos de distrito serán automáticamente reconocidos en la Provincia; a tal fin deberán acreditar su carácter de tales ante el Tribunal Electoral de la misma, previa solicitud a la que adjuntarán testimonio de la resolución que les reconoció personería jurídica política nacional, quedando habilitados para intervenir en las elecciones provinciales o municipales que tengan lugar en el territorio de esta Provincia.

Los partidos de distrito quedarán eximidos del rubricado de libros exigido en el artículo 49, cuando acrediten haber cumplido ese recaudo ante el Juzgado Federal en Salta.

**Art. 75.-** Derógase la Ley 4.535 y toda disposición que se oponga a la presente.

## **Capítulo XX**

### **Disposiciones Transitorias**

**Art. 76.-** Hasta tanto pueda constituirse el Tribunal Electoral como dispone la Constitución de la Provincia, el mismo estará integrado por el Presidente de la Corte de Justicia de la Provincia y dos (2) Ministros de Corte, elegidos por sorteo.

**Art. 77.-** Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

**FOLLONI (Int.) – Rodríguez (Int.) – Plaza – Hoyos.**